Año económico de 1877-78. MÁRTES 30 DE OCTUBRE. Número 60.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre; 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte; por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital; Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continuacion. (1)

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde tambien al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural; dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural; castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.° Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.° Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia; haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno; y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse ántes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119 Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, prévio concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

Los particulares ó facultativos

(1) Véanse los números 57 y 59.

que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10.° Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo

Art. 126. Donde no hubiere archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario remitirá cópia con el V.° B.° del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129 Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretaries de Alcaldia, donde los hubieren, quedarán, en cuan ó á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

(Se continuará.)

Subsecretaria.

Ministerio de Estado.—Direccion de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el dia 12 de Enero de 1877 entre el Excmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y el Honorable Caleb Cushing, Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América. Las dos partes respectivas mútuamente deseosas de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdiccion y procedimientos judiciales y á consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en várias notas y conferencias anteriores hicieron por ambas partes declaracion de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicacion de dichos Tratados.—El Sr. Calderon y Collantes, declaró lo siguiente: 1.° Ningun ciudadano de los Estados-Unidos residente en España, sus islas adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedicion, infidencia ó conspiracion, contra las instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio ó contra el Gobierno Supremo, ó de cualquiera otro crimen, podra ser sometido á ningun Tribunal excepcional, sino exclusivamente á la jurisdiccion ordinario fuera del caso en que sea cojido con las armas en la mano. 2.° Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos, se considerara que lo han sido de órden de la Autoridad civil para los efectos de la Ley de 17 de Abril de 1821 aun cuando el arresto ó la prision se haya ejecutado por fuerza armada. 3.° Los que sean cojidos con las armas en la mano y por tanto estén comprendidos en la excepcion del art. 1.° serán juzgados en Consejo de guerra ordinario con arreglo al art. 2.° de la citada Ley; pero aun en este caso disfrutaran para su defensa los acusados, de las garantias consignadas en la citada Ley de 17 de Abril de 1821. 4.° En su consecuencia así en los casos mencionados en el párrafo tercero como en los del segundo, se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicar con ellos á cualquiera hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusacion y una lista de los testigos de cargo, los cuales seran examinados ante el presunto reo, su Procurador y abogado segun se establece en los artículos 20 al 31 de dicha Ley. Tendrán derecho para compeler á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaracion ó á que le presten por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito, por si mismo ó por medio de su abogado. 5.° La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio ó con el Capitan general del distrito, segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó ante el Consejo de guerra con arreglo tambien á lo que en la citada Ley se determina.—El Sr. Cushing declaró lo que sigue: 1.° La Constitucion de los Estados-Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios, será por el Jurado y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (artículo 3.° parrafo 2.°); que nadie será obligado á responder por un crímen capital ó de otro modo infamante sino en virtud de informe del Gran Jurado con excepcion de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la milicia cuando esté actualmente de servicio (Enmiendas á la Constitucion artículo 5.°); y que en toda formacion de causa criminal, disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto y público por un Jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crímen, y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusacion, á ser careado con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento ú órden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intente valerse á que presten su declaracion y á tener abogado y procurador para su defensa. (Enmienda á la Constitucion art. VI. 2.° El acta del Congreso de 30 de Abril de 1790, capítulo 9.° Seccion 29.) sancionada de nuevo á los Estatutos revisados, consigna que á toda persona acusada de infidencia le sera facilitada copia de la acusacion con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres dias antes del mismo, que en todos los casos de tal clase podrá el acusado hacer su ámplia defensa por medio de abogado, quien tendrá libre comunicacion con él á toda hora propia, que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler a sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal. 3.° Todas estas disposiciones de la Constitucion y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes con excepcion del caso de la suspension temporal del auto del Habeas Corpus. 4.° Las disposiciones aquí consignadas, se aplican expresamente á todas las personas acusadas de infidencia ú otros crímenes capitales en los Estados Unidos y por lo tanto así según la letra de la Ley como tambien en virtud de los Tratados vigentes, las expresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados-Unidos. El Sr. Calderon Collantes entonces declaró lo que sigue: En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestion de una manera tan propia para la conservacion de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la mas completa seguridad de la sinceridad y buena fé del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real órden la estricta observancia del presente Protocolo en todos los dominios de España y particularmente en la Isla de Cuba. En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este Protocolo.—Firmado: Fernando Calderon y Collantes.—Firmado: Caleb Cushing.—Está conforme. Hay una rúbrica.—Es copia. Lope Gisbert.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Segun me participa el Alcalde de Barbadanes, se hallan en poder y á cargo de Javier Carril, de Bentraces en dicho Ayuntamiento, tres cabezas de ganado vacuno, de desconocido dueño, y fueron halladas en la propiedad de Valebon, término de dicho Bentraces.

Lo que se hace público para que sus verdaderos dueños se presenten á recoger las tres cabezas de ganado que se mencionan.

Orense 26 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de propiedades.

Relacion de los vencimientos de Noviembre próximo por plazos de compras y redenciones de bienes nacionales.

Número de órden.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Libro y fólio.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican	Plazo.	Dia.	Mes.	Año.	Rs. Cs.
	Bienes del Estado.											
1	Juan del Rio.	Celanova.	Corps civiles 25	Rústica, Ateus.	Estado	502	Celanova.	13	5	Noviembre.	1877	326'25
2	Castor Cao.	Rbadavia.	» 27	Id., Coto de Marianas.	»	522	Ribadavia.	..	8	»	»	13'75
3	Bernardino Taboada.	Villamarin.	» 28	Id., Costa, Carril y Peneda.	»	412 y 414	Villamarin.	..	17	»	»	40
4	Francisco Alvarez.	Villarrubin.	» 29	Id., Regia.	»	404	Peroja.	..	..	»	»	351'25
5	José Testa Lopez.	Villamarin.	» 30	Id., Costa da Pia.	»	413	Villamarin.	..	22	»	»	18'01
6	Camilo Vazquez Feijó,	Orense.	» 32	Id., Alvin.	»	487	Orense.	..	24	»	»	10
7	Ramon Dieguez Arias.	Boborás.	2.° 1.° Estado 162	Id., Cuesta vieja, Val da Loba, Soto, B.aña el Et.°	»	1147, 1148, 1138 1140 y 1139	Irijo, Carballino, Boboras	14	19	»	»	72'25
8	El mismo.	id.	» 163	Id., Cuesta de la Magdalena,	»	1.134	Carballino	..	12	»	»	9'25
9	Cayetano Alvarez.	Orense.	» 164	Id., Morgade.	»	1.773	Cortegada.	..	24	»	»	2
10	Manuel Cid.	Villar de Santos.	2.° P. 189	Id., Pavillon.	»	1.689	Villar de Santos	11	2	»	»	21'25
11	Agustin Vieito,	Orense.	» 190	Id., Iglesario y Puteiro.	»	3.248 y 3.253	Pereiro Aguiar.	..	..	»	»	8'75
12	José Ramos.	Leiro.	» 192	Urbana, Parte del Monasterio.	»	15	Leiro.	..	5	»	»	20'25
13	Modesto Martinez.	Ribadavia.	» 193	Id., id.	»	5	»	..	..	»	»	106'25
14	José Bande.	Toén.	» 197	Rústica, Venamonde.	»	2.060	Toen.	..	9	»	»	20'63
15	El mismo,	id.	» 198	Urbana, Antebodega.	»	278	»	..	..	»	»	40,13
16	El mismo.	id.	» 199	Rústica, Pereiriño.	»	2.639	»	..	..	»	»	4'25
17	Alonso de Sás.	Sejalvo.	» 201	Urbana, Tenencia.	»	296	Taboadela.	..	12	»	»	11'63
18	Antonio Quintans.	Orense.	» 203	Rústica, Polas.	»	3.316	Maside.	..	19	»	»	64'25
19	Manuel Gonzalez Monteira.	id.	» 204	Id., Santa Cristina, Iglesia.	»	2.923 y 2.913	Ginzo.	..	20	»	»	20'38
20	Manuel Vazquez Villarino.	id.	» 205	Urbana, Convento viejo.	»	219	Monterrey.	..	21	»	»	162'50
21	Constantino Salgado.	Leiro.	» 206	Id., Parte del Monasterio.	»	6	Leiro.	..	22	»	»	56'75
22	Tomás J. Feijó.	Pereiro.	» 207	Rústica, Monte, Vago, Pontés, Viña.	»	3242, 3241, 3236 y 3231	Pereiro Aguiar.	..	..	»	»	143'25
23	Clemente Reimundo.	Verea.	2.° 1.° Estado 280	Id., Pilon.	»	2.057	Verea.	..	..	»	»	7'25
24	José Penela.	Boborás.	2.° P. 108	Urbana, Casa.	»	178	Boborás.	..	25	»	»	40'13
25	Francisco Labandeira.	Beariz.	» 209	Urbana y Rústica. Cendos.	»	174 y 2.406	»	..	26	»	»	19'50
26	Francisco Folla.	Villamartin.	3.° id. 69	Rústica, Junto á la Iglesia.	»	771	Villamartin.	10	2	»	»	375
27	Juan Bautista Fernandez.	Laroco.	» 65	Id., Lacoso y Seadur.	»	673 y 676	Laroco.	..	3	»	»	13'13
28	José Siso Ruiz.	id.	» 66	Id., Lacoso, Paridica, huerta, Seadur, id., idem.	»	674, 974, 671, 675 672 y 675	Trives.	..	25	»	»	26'38
29	Manuel de Castro.	Ginzo.	» 87	Id., Roca.	»	1.434	Ginzo.	9	2	»	»	19
30	Manuel Rodriguez.	id.	» 88	Id., Agro.	»	2.878	»	..	..	»	»	32'50
31	Antonio Casas.	Merca.	» 89	Id., Bal, Castiñeiras, Chóyas y Regada.	»	172, 270, 273 y 275	Merca.	..	..	»	»	20'83
32	Juan Manuel Magdalena.	Ribadavia.	» 94	Id., Lameiros.	»	1.433	Ginzo.	..	10	»	»	53'13
33	Jaoquin Ordoñez.	Barron.	Auxiliar 70 71 42	Urbana, Casa.	»	341	Piñor.	8	21	»	»	25
34	Ignacio Garcia.	Orense.	» 43	Rústica, Coto.	»	140	San Amaro.	..	22	»	»	10
35	José Monteira.	Tosende.	» 53	Id., Rivas, Padron y Correira.	»	1502, 1505 y 1506	Baltar.	..	2	»	»	8
36	Cárlos Maria Quevedo.	Trives.	» 51	Id., Velos.	»	4.194	Trives.	..	5	»	»	7'50
37	José Maria Picouto.	Sejalvo.	Id. 72 á 73. 9	Id., San Mamed.	»	455 y 457	Allariz.	6		»	»	115'30
	Bienes del Clero.											
38	Lázaro Mosquera.	Leiro.	3.° Redens. 258	Redencion	Clero.	1.478		9	26	Noviembre.	1877	44'68
39	Antonio Joaquin y otros.	Allariz.	» 249	»	»	4.929		»	29	»	»	77'09
40	Domingo Fernandez.	Nogueira.	Auxiliar 70-71 28	»	»	»		8	16	»	»	67'92
41	Antonio Gomez.	Maside.	Id. 71-72 30	»	»	3.439		7	7	»	»	79'29
42	Francisco Perez.	Couzada.	» 45	»	»	213		»	23	»	»	35'15
43	Honorato R. Quiroga.	Orense.	Id. 75-76 175	»	»	»		3	26	»	»	45
	Bienes de propios.											
44	Francisco Alvarez.	Carballino.	Corps. civiles 296	Urbana.	Propios	130 y 135	Maside	10	25	Noviembre.	1877	115
	Bienes de Instruccion pública.											
45	José Maria Picouto.	Sejalvo.	Auxiliar 71 72 122	Rústica, 27 fincas.	Instruccion púª	463 al 72, 74 al 77, 79 á 81, 82 á 84, 85 á 93	Baños Molgas.	7	13	Noviembre.	1877	370'20
46	Andrés Mendez.	Melias.	Id. 70,71. 1	Id., Gundiás.	»	661	Coles.	8	25	»	»	23

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en la precedente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento; pasados los cuales serán apremiados los morosos por los Alcaldes respectivos. Orense 18 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Llegado el caso previsto en la base 8.ª del convenio celebrado con el Banco de España, para la recaudacion de las contribuciones directas; y habiéndose manifestado por el Sr. Delegado de esta provincia la necesidad de encomendar al Ayuntamiento de Rubiana la del segundo trimestre del corriente año económico, he acordado acceder á su peticion bajo las condiciones que se establecen en dicha base, y que se circule esta disposicion para conocimiento de los contribuyentes respectivos, á quienes advierto del deber en que se hallan de satisfacer sus cuotas á la persona que faculte el indicado Ayuntamiento y que ha de darse á conocer por el mismo.

Orense 24 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente, el Estanco de tabacos de Milmanda, dependiente de la Administracion subalterna de Celanova, se hace saber á las personas que en conformidad con las Instrucciones vigentes y decreto de 24 de Setiembre de 1874 se consideren con aptitud para obtener la propiedad del referido Estanco, que pueden desde luégo entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion, acompañada de la copia de su licencia absoluta los que fueren licenciados del ejército, visada por el Comisario de guerra, y de la del último destino los que perteneciesen á carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 25 de Octubre de 1877.—Angel Guerra.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente, el Estanco de tabacos de Rubiacés, del partido de esta capital, se hace saber á las personas que en conformidad con las Instrucciones vigentes y decreto de 24 de Setiembre de 1874 se consideren con aptitud para obtener la propiedad del referido estanco, que pueden desde luégo entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica, acompañada de su licencia absoluta, visada por el Comisario de guerra, los que fueran licenciados del ejército, y de la del último destino los que hubieren servido los que correspondan á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 24 de Octubre de 1877.—Angel Guerra.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de Orense.

El dia 1.º del próximo mes de Noviembre se dará principio en toda la provincia á la cobranza de las contribuciones territorial y la de subsidio en la capital, del segundo trimestre del actual año económico de 1877 á 1878.

Dicha operacion deberá llevarse á efecto en el término de cinco dias en todos los pueblos de la misma y hasta el 12 en la Capital, en donde la cobranza se hace á domicilio.

Trascurridos que sean respectivamente aquellos plazos quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado los morosos, ó sean los que en la Capital no hayan satisfecho sus cuotas á la presentacion del recibo talonario, y los que en los pueblos no acudan á verificarlo á los sitios de costumbre en manos de los recaudadores.

Se reiteran las demas prevenciones y advertencias reglamentarias repetidas veces hechas por esta Delegacion en el Boletin oficial; en cuanto á la obligacion en que se hallan los contribuyentes sin distincion alguna de satisfacer las cuotas que se les hayan repartido.

Orense 25 de Octubre de 1877.—Estanislao Carreño.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 10 de los corrientes dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que copio:

«Ilmo. Sr.: El Asesor general de Hacienda dice a este Ministerio en fecha 21 de Setiembre último lo que sigue.—El Fiscal de la Audiencia de Canarias, me dice con fecha 24 de Agosto próximo pasado lo siguiente. —Excmo. Sr.: La circular de 7 de Diciembre de 1875 recordatoria de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administracion de bienes denunciados en concepto de mostrencos, prescribió entre otras cosas que fuesen considerados con ó bienes vacantes ó sin dueño conocido así los de fundaciones cuya adjudicacion estuviera pedida con anterioridad al 28 de Noviembre de 1856 como los de abintestato de personas fallecidas desde largo tiempo sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos ó los de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de 10 años. La referida circular fué motivada por las quejas de algunos Fiscales de Audiencia sobre el olvido que aquellas Reales órdenes con perjuicio del Estado y por los obstaculos que al rapido curso de los pleitos en que este tenia interés suscitaba el conferir á alguno de los litigantes la administracion judicial de los bienes litigiosos. Esta conseguida, resultaba la casi paralizacion de los negocios, por cuanto el administrador nombrado habia venido á obtener de una manera indirecta lo mismo que directamente pretendia con su demanda: con esto se atrevia á disponer de tales bienes cual si fuesen suyos propios.—A evitar este perjuicio y la paralizacion ó prolongacion indefinida ó perpétua de semejantes actuaciones, garantizando los derechos eventuales de la Hacienda pública, se dirigió la citada circular de V. E. Ya desde antes y con doble motivo desde entonces, se ha escitado el celo de los Promotores para aplicar sus prescripciones, y de ello dan testimonio los muchos incidentes suscitados con este objeto. Pero á su pesar, y de la rigurosa inspeccion de la Fiscalía para que no se omita medio alguno que conduzca á obtener el propósito de la circular, es lo cierto que el resultado definitivo no corresponde á los esfuerzos empleados. Ni los Jueces de primera instancia ni la Sala de justicia, á cuya decision son elevados los casos con frecuencia, utilizando el recurso de apelacion arreglan sus fallos á lo dispuesto en la circular y Reales órdenes á que alude, pareciendo haber propension á resolver que uno de los particulares litigantes administre con preferencia al Estado, sin que haya recurso para obtener decisiones favorables. Así los administradores judiciales particulares siguen utilizando los productos de los bienes y sirviéndose acaso de ellos para mejorar su defensa. El descuido a veces en la tenencia y gobierno de las fincas, las deteriora, sino es que una administracion codiciosa las destruye pudiendo quedar de suerte que si llegaran á ser adjudicadas a la Hacienda, ó valdrian mucho menos ó nada absolutamente.—Para cortar de raiz estos males, me ha parecido conveniente dirigirme á V. E., como lo hago con el fin de que, si lo juzga oportuno, promueva la resolucion conducente á que por el Ministerio de Gracia y Justicia, se recomiende á las Autoridades judiciales el mas estricto cumplimiento de lo mandado en dicha circular y Reales órdenes á que se refiere, haciéndoles ver al mismo tiempo la grave responsabilidad que contraerian si descuidaran su observancia.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. encareciéndole en interés del servicio y de los derechos del Estado, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se encargue á los Jueces y Tribunales la observancia de lo mandado en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administracion de bienes denunciados como mostrencos sobre cuyo particular dirigió este Centro de mi cargo al Ministerio fiscal la circular de 7 de Diciembre de 1875 que en copia acompaño á V. E y a que se refiere el oficio inserto.—Lo que de Real órden traslado á V. I. a los fines expresados en la preinserta comunicacion.»

Y de órden del Ilmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su más estricto cumplimiento; sirviéndose participar que queda enterado de esta circular al verla inserta en el periódico oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 25 de Octubre de 1877.—José Campoamor.—Señor Juez de primera instancia de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pablo Martinez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: que por el Sr. Juez del mismo D. Ramon Portela Vidal, en causa sobre robo en cuadrilla á José Alvarez Rodriguez de Ganceiris en el distrito de Lovios, contra Lucas Salgado y otros, se acordó la providencia que entre otros particulares comprende el siguiente:

«Apareciendo de las diligencias últimamente practicadas que no han sido habidos ni se supo el fijo paradero de Gumersindo López, de Porquera; Benito Fernandez, del Barreal, y Antonio Rodriguez Yañez, de Cima de Vila, se les llama y cita por cédula que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que comparezcan á este Juzgado y su Sala de audiencia á ratificarse en las declaraciones que tienen prestado en el sumario de dicha causa, en el término de 20 dias que restan de prueba se completó del ordinario, suspendiéndose el curso de dicho término de prueba mientras no se inserte la cédula en ambos periódicos, los que empezarán á correr desde el dia siguiente al en que tenga efecto la última insercion de dicha cédula.»

Y para que tenga efecto en el Boletin oficial de esta provincia segun lo mandado, expido la presente cédula que firmo en Bande á 22 de Octubre de 1877.—Por el Secretario Martinez, Gumersindo Santalises.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente hago notorio: que en la noche del 12 al 13 del actual fué robada la iglesia parroquial de San Pelagio de Lueda término municipal de Piñor en este partido, llevándose el autor ó autores que en ella han penetrado el dinero que contenian dos cepillos, uno de las Animas y otro de San Antonio y ademas una tohalla.

Lo que se hace público por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid para que todas las Autoridades y agentes de policía judicial pongan en conocimiento de este Juzgado á los delincuentes en el término de diez dias, siempre que de ello tuvieren alguna noticia.

Carballino Octubre 20 de 1877.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.